Primera Visitaduría General
Expediente número: 1021/2014 (PADFUP-PAP)
Peticionario: De oficio
Agraviados: AG-1 y
AG-2

Villahermosa, Tabasco; a 26 de noviembre de 2014

Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco.
P r e s e n t e.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco; así como en los artículos 1; 4; 10, fracción III; 19 fracción VIII; 56; 67; 71 y 74 de la Ley de Derechos humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **1021/2014 (PAP-PADFUP)** y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.- El 07 de agosto de 2014, mediante acuerdo número 167/2014, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inició de oficio el expediente de queja número 1021/2014 (PADFUP-PAP), con motivo del escrito de la licenciada SRV, Defensora Pública Federal, en la cual se advierten presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de los señores AG-1 y AG-2 atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Publica del municipio de Tenosique Tabasco.

En el escrito de referencia, la citada Servidora Publica expresa lo siguiente:

> LIC. SRV, en mi carácter de Defensora Pública Federal de los CC. AG-1 y AG-2, de generales que obran en autos de la indagatoria, mismo cargo de Defensora que me fue conferido dentro de las actuaciones que integran el expediente de averiguación previa PGR/TAB/TEN/XXX/D/2014, del índice dela Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República en Tenosique, Tabasco; señalando como domicilio oficial el ubicado en la Calle XX número XX, colonia Cocoyol, C.P. 86901 en Tenosique, Tabasco; por medio del presente escrito comparezco y expongo:
> -Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, fracción Iv, 12, fracción X, 13 y demás aplicables de la Ley Federal de Defensoría Publica; 3°, párrafo primero, y 4°, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; vengo a denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos de AG-1 y AG-2 cometidos por los elementos de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, DE TENOSIQUE, TABASCO, con domicilio ampliamente conocido, mismos que participaron en la detención de los ahora agraviados el día 01 de

agosto del año dos mil catorce, aproximadamente a las 18:25 horas de acuerdo al contenido del oficio DSPM/XXX/2014 oficio, con el que pusieron a disposición de la autoridad federal a los agraviados de mérito, signado por el general A-1, en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal y/o en contra de quien resulte con responsabilidad al respecto.

Para ello me permito expresar lo siguiente:

A).- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su más reciente reforma, en su párrafo cuarto dispone que: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Publico"

B).- Mientras que el artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo al derecho a la libertad personal, en sus puntos números 5 y 6 literalmente dispone lo siguiente:

"5.-Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

Cabe señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado internacional vigente al cual México se vinculó por adhesión el 24 de marzo de 1981, mereciendo entonces observancia obligatoria por disposición expresa del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Mayo de 1981, mismo que establece:

PARTE II

ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

ARTÍCULO 9

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

También es de mencionarse el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que en su principio 11 establece lo siguiente:

PRINCIPIO 11

1.Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

C).- La libertad personal es derecho fundamental del hombre. Por esa razón los ordenamientos antes citados imponen a las autoridades que en ejercicio de sus funciones lleguen a detener a una o varias personas, la obligación de poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente, de manera inmediata, para que ésta decida sobre la situación de los privados de su libertad y que no queden en un estado de incertidumbre e indefensión al estar bajo la responsabilidad de una autoridad sin competencia.

D).- Cabe aclarar que MIS DEFENDIDOS AG-1 y AG-2 fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, hasta las 13:20 horas de día 02 de agosto de dos mil catorce, cuando los hechos que dieron origen a su detención acontecieron aproximadamente a las (18:25) dieciocho horas con veinticinco minutos del día primero (01) de agosto de esta anualidad, esto de acuerdo a lo que refieren los elementos aprehensores, ES DECIR, APROXIMADAMENTE DIECINUEVE HORAS DESPUES DE HABER SIDO DETENIDOS.

E).- Al respecto obran en actuaciones de la indagatoria, las diligencias de declaración ministerial de los ahora agraviados llevadas a cabo en fecha 03 de agosto de dos mil catorce, quien si bien se reservaron su derecho a declarar y no realizaron ninguna manifestación al respecto, si existe suficientemente acreditada tal violación a los derechos humanos de los ahora quejosos de las mismas actuaciones que integran el expediente de averiguación previa. ES DECIR, DE LAS PROPIAS MANIFESTACIONES VERTIDAD POR COMPARECENCIA DE LOS ELEMENTOS APREHENSORES SE ADVIERTE LA INJUSTIFICADA DILACION ENTRE LA DETENCION Y PUESTA A DISPOSICION DE MI DEFENDIDO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, MÁXIME QUE, AL ANALIZAR DE LAS ACTUACIONES QUE CORREN AGREGADAS A LA INDAGATORIA SE DESPRENDE QUE DICHAS COMPARENCENCIAS ACONTECIERON A LAS 13:30 Y 14:20 HORAS DEL DIA DOS DE AGOSTO DEL ACTUAL, SIENDO INICIADAS TAN SOLO DIEZ MINUTOS DESPUES DE HABERSE DECRETADO EL INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA CORRESPONDIENTE.

-Al respecto, me permito hacer mención de los criterios sustentados por los Tribunales Federales de nuestro país al respecto, y que ilustran de mejor manera lo arbitrario del actuar de los aprehensores.

-Época: Novena Época
Registro: 168153
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Penal
Tesis: XX.2o.95 P
Página: 2684

-DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona

puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
-Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.
Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.
Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis
-Época: Novena Época
Registro: 183786
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: XV.1o.29 P
Página: 1154
MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA QUE EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE COMPUTARSE DESDE EL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN POR LOS AGENTES Y NO DESDE QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DE AQUÉL. De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público."; en estas condiciones, si cuando entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público por los agentes aprehensores, transcurre un término prolongado sin justificación, como cuando la detención se lleva a cabo en el mismo lugar de residencia de dicha autoridad, el término debe computarse a partir de que se llevó a cabo aquélla, a efecto de cumplir con el mandato constitucional transcrito y no dejar al gobernado en estado de inseguridad jurídica al estar detenido indefinidamente por la autoridad aprehensora; por tanto, aun cuando el representante social lo consigne a la autoridad judicial dentro del término de cuarenta y ocho horas previsto en el párrafo séptimo del invocado precepto constitucional, contado a partir de que se puso al detenido a su disposición, si los agentes aprehensores no lo pusieron

"sin demora" a su disposición, debe estimarse que hubo violación a la citada garantía constitucional. El criterio anterior se justifica en aplicación, por mayoría de razón, del contenido de la tesis aislada número LXXVII/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 193, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS, DEBE RESPETARSE CON INDEPENDENCIA DEL FUERO AL QUE PERTENEZCAN LOS AGENTES QUE CONFORMAN AQUELLA INSTITUCIÓN.".
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 731/2002. 7 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: Karla Gisel Martínez Martínez.
Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 33/2003-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1ª./J. 46/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 90, con el rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.".
-Así, si bien es cierto que en la especie podemos encontrarnos ante la presencia de un acto violatorio de garantías constitucionales consumado, considero que por los acontecimientos antes detallados resulta prudente y procedente la emisión de una recomendación por parte de ese organismo protector de los derechos fundamentales, para que los funcionarios y/o las autoridades que tengan alguna responsabilidad en el caso adopten las medidas que pongan fin a este tipo de violaciones y se prevenga su repetición; siendo por ello que se solicita expresamente la intervención de esa Honorable Comisión para tal efecto.
Así pues, y para mayor respaldo de lo que se ha reseñado, hago del conocimiento de esta H. Comisión, que en la indagatoria obran entre otros, los siguientes datos:
-(Circunstancias de tiempo, lugar y modo)
El día primero de agosto dos mil catorce, aproximadamente a las 18:25 horas, elementos de la Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, detuvieron a AG-1, a quien le aseguraron un arma de fuego al parecer hechiza, en forma de tubo, al parecer calibre .22", con un cartucho útil del mismo calibre y a AG-2 se le encontró una pistola tipo escuadra, marca Trejo, con matricula ilegible, al parecer calibre .22" con un cargador y 07 cartuchos útiles del mismo calibre, ambos con domicilio en el Ejido Rancho Grande, perteneciente a esta ciudad de Tenosique, Tabasco, quienes fueron detenidos en el parque del Ejido citado, al atender una denuncia anónima que se hiciera vía telefónica. Motivo por el que fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad federal. Los indiciados se reservaron su derecho a declarar.
1.- INICIO DE AVERIGUACION PREVIA.- siendo las trece horas con veinte minutos del dos de agosto de dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público Federal, inicio la averiguación previa registrándola en el libro de gobierno con el numero PGR/TAB/TEN/XXX/D/2014, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
2.- COMPARECENCIA DEL C. SLC.- de dos de agosto de dos mil catorce, a las trece horas con treinta minutos el elemento de la policía municipal, deja a

disposición a AG-1, y AG-2, de acuerdo a las circunstancias reseñadas en la síntesis de hechos: Agregando "Que el día de ayer uno de Agosto del presente año, siendo aproximadamente las dieciocho horas con veinte minutos, me encontraba realizando operativos en bares y cantinas de esta ciudad, a bordo de la unidad 017, en donde el declarante llevaba el mando, y me acompañaba el chofer de nombre MAMN, quien se desempeña como Agente de Tercera de Seguridad Publica, y también andaba en apoyo el Oficial WJMG, a bordo de la patrulla 014, acompañado del chofer GPR, quien tiene el cargo de Agente de Tercera, cuando en esos momentos recibí una llamada por radio, de la central de radio de la corporación para la cual laboro, donde el encargado de la mesa de guardia, nos indicó que las unidades antes citadas nos dirigiéramos al Ejido Rancho Grande, porque se había recibido una llamada telefónica de una persona del sexo femenino, que no proporciono su nombre, pero que había denunciado que dos personas del sexo masculino que andaban a caballo en el Ejido Rancho Grande, la habían amenazado con armas de fuego, por lo que de manera inmediata nos trasladamos al lugar indicado, a donde llegamos a las dieciocho horas con veinticinco minutos, y al circular a la altura del parque del ejido, nos percatamos que efectivamente se encontraban dos personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes, quienes al notar la presencia de las patrullas, salieron corriendo con dirección hacia unos cañales, por lo que el declarante y el oficial WJMG quien como dije era el responsable de la patrulla 014, les dimos alcance, procediendo a cuestionarlos sobre sus nombres, y uno de ellos dijo responder al nombre de AG-2, de 50 años de edad, al cual al realizarle una revisión corporal, a la altura de la cintura en la parte de adelante sobre su lado derecho, le encontramos una funda de color negro, y en su interior una pistola tipo escuadra, marca trejo, matricula ilegible, calibre 0.22, con un cargador abastecido con siete cartuchos útiles calibre 0.22, y por esta razón procedimos al aseguramiento del arma de fuego y cartuchos así como a la detención de esta persona, y como esto fue de manera rápida, procedimos también a detener a su acompañante quien dijo responder al nombre de AG-1, de 19 años de edad, al cual no le realizamos ninguna revisión corporal, ya que como ambas personas presentaban aliento alcohólico, mejor decimos trasladarlos a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y al llegar a las oficinas, primeramente le entregamos al encargado de la mesa de guardia al detenido AG-2, así como el arma de fuego y cartuchos que le fueron asegurados y sus pertenencias, que son un cinturón de color café, un juego de llaves y un sombrero, y en esos momentos procedí en presencia del oficial WJMG, a realizarle una revisión corporal a AG-1, a quien en la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón, se le encontró un arma de fuego hechiza, en forma de tubo calibre 0.22, la cual en la recamara tenía un cartucho útil calibre 0.22" misma que se encuentra en condiciones de realizar disparos propios de su calibre, es decir del calibre 22, y fue que se le aseguro, y también se le hizo entrega de dicho objeto bélico junto con el detenido al Encargado de la Mesa de Guardia, entregándole también sus pertenencias consistentes en: Dos llaves y un celular de color negro, marca Nokia, y ya es encargado de la mesa de guardia quien se encarga de reportar los hechos al Director de Seguridad Publica, y yo desde ese momento me retire de las oficinas para continuar mi trabajo, y fue hasta el día de hoy que por instrucciones de nuestro jefe el General A-1, procedimos a traslada a esta Representación Social de la Federación, en calidad de detenidas a las personas de nombres AG-1 y AG-2, ambos de nacionalidad Mexicana, por su participación en delitos del Orden Federal."

3.- COMPARECENCIA DEL C. WJMG.- De dos de agosto de dos mil catorce, a las catorce horas con veinte minutos, el elemento de la policía municipal, deja a disposición a AG-1 y AG-2, de acuerdo a las circunstancias reseñadas en la síntesis de hechos: "Que el día de ayer uno de Agosto del año en curso, aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos, al encontrarme realizando operativos en bares y cantinas de esta ciudad, a bordo de la unidad 014, bajo mi mando, que era conducida por GPR, quien se desempeña como Agente de tercera de la corporación donde laboro, así también en conjunto conmigo, andaba a bordo de patrulla oficial número 017, bajo el mando del Agente de Tercera SLC, unidad oficial que era conducida por MAMN, quien se desempeña como Agente de Tercera de Seguridad Publica, cuando en esos momentos recibí una llamada por radio, de la central de radio de la corporación para la cual laboro, en donde el encargado de la central de radio de nombre EMH, nos indicó que las unidades antes citadas nos dirigiéramos al Ejido Rancho Grande, perteneciente a este municipio de Tenosique, Tabasco, porque se acababa de recibir una llamada telefónica de una persona del sexo femenino, que no quiso proporcionar su nombre, pero que había denunciado que dos personas del sexo masculino que andaban a caballo y en estado de ebriedad, en el Ejido Rancho Grande la habían amenazado con armas de fuego, fue por esta razón que inmediatamente nos trasladamos al lugar indicado, a donde llegamos a las dieciocho horas con veinticinco minutos, y al circular a la altura del parque de dicho ejido, nos percatamos que efectivamente se encontraban dos personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes, los cuales cuando notaron la presencia de las unidades oficiales, salieron corriendo con dirección hacia unos cañales, por lo que el declarante y el Agente SLC, les dimos alcance, procediendo a cuestionarlos sobre sus nombres, y uno de ellos dijo llamarse AG-2, de 50 años de edad, al cual al realizarle una revisión corporal, a la altura de la cintura en la parte de adelante sobre su lado derecho, le encontramos fajada una funda de color negro, y en su interior una pistola tipo escuadra, marca Trejo, matricula ilegible, calibre 0.22, con un cargador abastecido con siete cartuchos útiles calibre 0.22, y por esta razón procedimos al aseguramiento del arma de fuego y cartuchos así como a la detención de esta persona, y la otra persona dijo responder al nombre de AG-1, de 19 años de edad, al cual no le realizamos ninguna revisión corporal en ese momento, ya que como ambas personas presentaban aliento alcohólico, mejor optamos por trasladarlos a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y al llegar a las oficinas, primeramente le entregamos al encargado de la mesa de guardia de nombre HMR, al detenido AG-2, así como el arma de fuego y cartuchos que le fueron asegurados y sus pertenencias, que son un cinturón de color café, un juego de llaves y un sombrero, y en esas oficinas mi compañero el Agente de Tercera SLC, en mi presencia, procedió a realizarle una revisión corporal a AG-1, a quien en la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón, le encontró un arma de fuego hechiza, en forma de tubo calibre 0.22, la cual en la recamara tenía un cartucho útil calibre 0.22" misma que se encuentra en condiciones de realizar disparos propios de su calibre, es decir del calibre 22, y fue que se le aseguro, y también se le hizo entrega de dicho objeto bélico junto con el detenido al Encargado de la Mesa de Guardia, entregándole también sus pertenencias consistentes en: Dos llaves y un celular de color negro, marca Nokia, y ya es el encargado de la Mesa de Guardia quien se encarga de reportar los hechos al Director de Seguridad Publica, y yo desde ese momento me retire de las oficinas para continuar mi trabajo, y fue hasta el día de hoy que por instrucciones de nuestro jefe el General A-1, procedimos a trasladar

ante esta Representación Social de la Federación, en calidad de detenidas a las personas de nombres AG-1 y AG-2, así como las armas de fuego y cartuchos que les fueron aseguradas, para que fuera esta autoridad quien determine su situación jurídica.
4.- RETENCION.- Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dos de agosto de dos mil catorce, el Ministerio Publico de la Federación decreto la retención de AG-1 y AG-2.
5.- DECLARACION MINISTERIAL DEL INCULPADO AG-2.- De tres de agosto de dos mil catorce, a las 14:30 horas, refiriendo que se reserva su derecho a declarar.
6.- DECLARACION MINISTERIAL DEL INCULPADO AG-1.- De tres de agosto de dos mil catorce, a las 15:35 horas, refiriendo que se reserva su derecho a declarar.
-Finalmente, invoco al respecto de lo anterior, el siguiente ordenamiento:
De la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:
Articulo 39.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:
I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales:
II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;
IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.
-Si bien es cierto que en la especie podemos encontrarnos ante la presencia de un acto violatorio de garantías constitucionales consumado, considero que por los acontecimientos antes detallados resulta prudente y procedente la emisión de una recomendación por parte de ese organismo protector de los derechos fundamentales, para que los funcionarios y/o las autoridades que tengan alguna responsabilidad en el caso adopten las medidas que pongan fin a este tipo de violaciones y se prevenga su repetición; siendo por ello que se solicita expresamente la intervención de esa Honorable Comisión para tal efecto.
-Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:
PRIMERO.- Se tenga por presentada la presente denuncia y/o queja por presunta violación a derechos humanos de los CC. AG-1 y AG-2, a causa de haber sido privados ilegalmente de su libertad por un periodo prolongado antes de ponerlo a disposición del Ministerio Publico de la Federación con la prontitud que establece la ley, por parte de los ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO.
SEGUNDO.- Solicito la intervención de esta Honorable Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y se inicie el procedimiento respectivo a fin de determinar si la autoridad mencionada violo los derechos fundamentales con su actuar.
TERCERO.- Realice de acuerdo a las atribuciones que le han sido concedidas por la ley, las gestiones pertinentes para allegarse de las constancias que obran en el expediente de averiguación previa señalado en el cuerpo del presente escrito, por contenerse en dichas actuaciones todas las referencias legales y testimoniales a las que se han hecho referencia, y estar en posibilidad de realizar su tarea investigadora y protectora de los Derechos Humanos que le ha sido encomendada.
CUARTA.- De resultar procedente, se emita la recomendación correspondiente y con ello se ejemplarice la labor que tiene encomendada ese H. Organismo…(sic)

2.- El 07 de agosto de 2014, la licenciada MSML, Directora de Quejas y Orientación de éste Organismo Local, emitió un acuerdo mediante el cual turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente de queja número **1021/2014 (PADFUP-PAP)**, para su calificación, integración, análisis y determinación.

3.- El 08 de agosto de 2014, se emitió un acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos.

4.- El 18 de agosto de 2014, el licenciado RIC, en su carácter de Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-3401/2014, solicitó al General A-1, Director de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, el informe de Ley en cuanto a los hechos que dieron origen al presente expediente.

5.- El 27 de septiembre de 2014, la licenciada MSML, Directora de Peticiones, Orientación y Gestoría, de este Organismo Publico, mediante oficio CEDH/DQYO/2046/2014, remite un acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2014, signado por el licenciado MIHD, Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestoría, misma que asentó lo siguiente:

> "…Siendo las 16:30 horas del día señalado, me constituí al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco para entrevistarme con los internos AG-1 y AG-2, relativo a un expediente de petición número 1021/2014, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, por lo que pasando unos minutos me informa el comandante XXX, que en su registro ya no aparecen estas personas, por lo que procedo a preguntar sobre la situación jurídica de estas personas en el departamento jurídico del CRESET, por lo que estando ahí me informan que estas personas obtuvieron su libertad el día siete de Agosto del 2014, por lo que no se encuentra ya dentro de este Centro Penitenciario, por lo que agradezco la información, con lo anterior se da por terminada la presente acta…(Sic).

6.- El 24 de septiembre de 2014, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el oficio número DSPM/XXX/2014 de fecha 11 de septiembre de 2014, signado por el General A-1, Director de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, mediante el cual informa lo siguiente:

> "…a) Que el día 01 de agosto del 2014 a las 18:25 horas, fueron asegurados en el Parque del Poblado Rancho Grande del municipio de Tenosique, Tabasco, los CC. AG-1 y AG-2.
> b) Se recibió una llamada telefónica en la central de radio de esta Dirección de Seguridad Pública de la C. JTS solicitando el apoyo ya que en el poblado de Rancho Grande perteneciente a este Municipio se encontraban 2 personas de sexo masculino en estado de ebriedad, escandalizando y al parecer portaban armas de fuego, una de las personas antes mencionadas llegó ha amenazar a su casa, por lo que avanzó la Unidad 014 al mando del Oficial WJMG, el cual al arribar al lugar antes mencionado se percató que había 2 personas del sexo masculino con las características mencionadas por la persona que solicitó el apoyo, por lo que se procedió a realizarles una revisión de rutina encontrándoles al primero quien dijo

llamarse AG-1 un Arma de fuego hechiza en forma de tubo cal 0.22 con 1 cartucho útil y al segundo quien dijo llamarse AG-2 se le encontró una pistola tipo escuadra marca Trejo con matrícula ilegible cal. 0.22 con un cargador y 7 cartuchos útiles, motivo por el cual al encontrarse en la flagrancia del posible delito de portación de arma de fuego fueron asegurados y trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
c) Se pusieron a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación ubicada en la calle XX Nº XXX, colonia Cocoyol, C.P. 86901 de la Ciudad de Tenosique, Tabasco, a los cc. AG-1 y AG-2 el día 02 de agosto del 2014 a las 13:20 horas.
d) Que los agentes aprehensores son el agente de tercera SLC y el Oficial WJMG quienes los trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a los CC. AG-1 y AG-2, donde fueron recibidos por el Suboficial HMR encargado de la mesa de guardia, quien posteriormente lo ingresó a los separos de esta Dirección de Seguridad Pública, lugar donde permaneció hasta que fue puesto a disposición en la Agencia del Ministerio Público de la Federación.
e) Se anexa copias de los certificados médicos de los CC. AG-1 y AG-2.
f) Cabe hacer mención que los CC. AG-1 y AG-2 al momento de su aseguramiento no portaban identificación alguna, razón por la cual no se pudo corroborar en el momento sus datos generales, además en base a certificado médico practicado a los asegurados por el Dr. LFOM adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en el cual se les diagnostica intoxicación etílico GII, motivo por el cual no se encontraba en condiciones de emitir cualquier tipo de declaración ante la autoridad competente.

Oficio número DSPM/XXX/2014, de fecha 01 de agosto de 2014, signado por El General A-1, Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, mismo que de manera textual refiere lo siguiente:

"…Por medio del presente pongo a su disposición en calidad de detenidos a los CC. **AG-1** de 19 años de edad y **AG-2** de 50 años de edad, ambos con domicilio en el ejido Rancho Grande de esta ciudad; los cuales fueron detenidos a las 18:25 horas del día 01 de Agosto del Presente año, en el parque del ejido antes mencionado; Por la posible comisión de **HECHOS DE CARÁCTER DELICTUOSO** (Portación de arma de fuego), los Agente de Tercera SLC, ante tal situación se le remite para que sea esa representación a su cargo la que resuelva la situación legal de los remitidos y determine el grado de responsabilidad en que estas personas incurrieron.
Se Anexan Certificado Médicos De Los Detenidos.
SE PONE A DISPOSICION:
Arma hechiza en forma de tubo, calibre 022 con un cartucho útil.
Pistola Tipo Escuadra, Marca Trejo, Mat. Ilegible cal. 0.22, con un cargador y 7 cartuchos útiles.
PERTENECIAS DE LOS DETENIDOS:
AG-1: dos llaves, un celular marca Nokia
AG-2: un cinturón, un juego de llaves y un sombrero.

CERTIFICADO MEDICO A NOMBRE DE AG-2, SIGNADO POR EL DOCTOR LFOM, MEDICO ADSCRITO A SEGURIDAD PÚBLICA DE TENOSIQUE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL CERTIFICA:

"…SE REALIZA EXPLORACION FISICA ENCONTRANDO: TRANQUILO, CONCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, MUCOSAS HIDRATADAS, NORMOCEFALO, COHERENTE AL HABLAR, MARCHA ESTABLE, NISTAGMUS NEGATIVO, ROMBERG POSITIVO ++, CONJUNTIVAS NORMALES, TEGUMENTOS COLORACION NORMAL, TEGUMENTOS COLORACION NORMAL, CAVIDAL ORAL CON ALIENTO ETILICO, CUELLO SIN DATOS DE ADENOMEGALIAS, RscS SIN AGREGADOS, ABDOMEN BLANDO PERISTALSIS PRESENTES NORMALES, TA PRESENTA RESTO DE LA EXPLORACION SIN DATOS DE LESIONES EXTERNAS.
1.- CLINICAMENTE SANO
2.-ALINETO ETILICO GII.

CERTIFICADO MEDICO A NOMBRE DE AG-1, SIGNADO POR EL DOCTOR LFOM, MEDICO ADSCRITO A SEGURIDAD PÚBLICA DE TENOSIQUE TABASCO MEDIANTE EL CUAL CERTIFICA:

"…SE REALIZA EXPLORACION FISICA ENCONTRANDO: TRANQUILO, CONCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, MUCOSAS HIDRATADAS, NORMOCEFALO, COHERENTE AL HABLAR, MARCHA ESTABLE, NISTAGMUS NEGATIVO, ROMBERG POSITIVO++, CONJUNTIVAS NORMALES, TEGUMENTOS COLORACION NORMAL, CAVIDAD ORAL CON ALIENTO ETILICO, CUELLO SIN DATOS DE ADENOMEGALIAS, RscS SIN AGREGADOS, ABDOMEN BLANDO PERISTALSIS PRESENTES NORMALES, TA PRESENTA RESTO DE LA EXPLORACION SIN DATOS DE LESIONES EXTERNAS.
1.- CLINICAMENTE SANO
2.- ALIMENTO ETILIGO GII…" (SIC)

7.- El 05 de septiembre de 2014, la Licenciada ACCC, Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…Que siendo las 10:30 horas del día 05 de septiembre de 2014, me constituí en la Agencia del Ministerio Público Federal del Municipio de Tenosique, Tabasco, para efectos de darle seguimiento al presente sumario y solicitar su colaboración para revisar la averiguación previa relacionada a los hechos materia de la petición, previa identificación de mi parte soy atendida por el Lic. JAMA, titular de esa Agencia, a quien le manifesté el motivo de mi visita anteriormente descrita, por lo que amablemente atiende a mi solicitud y pide espere un momento mientras personal a su cargo busca dentro de la base de datos, pasando unos minutos me ponen a la vista la averiguación previa PGR/TAB/TEN/XXX/D/2014, en donde observe lo siguiente:

1.- En fecha 02 de Agosto de 2014 siendo las 13:20 horas, se inicia la averiguación previa en comento, con motivo de haberse recibido el oficio número DSPM/XXX/2014 de fecha 01 de Agosto de 2014, constante en 1 foja útil, suscrito por el General A-1, en su carácter de Director de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco, por el cual dejan físicamente a disposición de la autoridad federal en calidad de detenidos a los C.C. AG-1, de 19 años de edad de nacionalidad

mexicana a quien aseguraron un arma de fuego al parecer hechiza en forma de tubo, al parecer calibre 0.22 con un cartucho útil y AG-2 de 50 años de edad, de nacionalidad mexicana, a quien aseguraron una funda color negro al parecer de piel con una pistola tipo escuadra marca Trejo con matricula legible, al parecer calibre 0.22 con un cargador y 7 cartuchos útiles del mismo calibre, ambos con domicilio en el ejido Rancho Grande, perteneciente a esa ciudad, los cuales fueron detenidos a las 18:25 horas del 01 de Agosto de 2014, en el parque del ejido antes mencionado, por hechos de posible carácter delictuosos por la portación de armas de fuego, los Agentes que lograron la detención son el Oficial WJMG y el Agente de Tercera SLC.

2.- En fecha 02 de Agosto de 2014, siendo las 13:30 horas, comparece el C. SLC, quien se identifica con una credencial expedida a su nombre por la Secretaria de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco, mismo que refiere en su declaración como agente aprehensor que ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio número DSPM/XXX/2014.

3.- En fecha 02 de Agosto de 2014, siendo las 14:20 horas, comparece el C. WJMG, quien se identifica con una credencial expedida a su nombre por la Secretaria de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco, mismo que refiere en su declaración como agente aprehensor que ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio número DSPM/XXX/2014.

4.- En fecha 03 de Agosto de 2014, siendo las 14:30 horas, rinde su declaración ministerial el detenido AG-2, quien declaró entre otras cosas, que se reserva el derecho de rendir su declaración ministerial de acuerdo al artículo 20 apartado A de la constitución federal, nombrándose como defensora publica a la Lic. SRV.

5.- En fecha 03 de Agosto de 2014, siendo las 15:35 horas, rinde su declaración ministerial el detenido AG-1, quien declaró entre otras cosas, que se reserva el derecho de rendir su declaración ministerial de acuerdo al artículo 20 apartado A de la constitución federal, nombrándose como defensora publica a la Lic. SRV.

06.- Con fecha 04 de Agosto de 2014, se consigna la averiguación previa con 2 detenidos, en contra de AG-2 por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército armado y fuera área, en cuanto al C. AG-1 por la portación de arma sin licencia, signado por el representante social, poniendo a disposición las armas antes mencionadas al C. Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado en turno.

Siendo todo lo observado se hace devolución de la averiguación previa en comento al titular de dicha Agencia, a quien en entrevista se le pregunta si existe guardia en esa agencia para efectos de recibir a los detenidos en el transcurso del día y la noche, manifestando dicho servidor público que efectivamente existe una guardia que funciona las 24 horas del día, conformada por elementos de esa corporación, por lo que una vez que llega el o los detenidos se le hace una llamada telefónica, en caso de que no se encuentre en ese momento, para poder recibir el oficio de puesta a disposición…" (Sic).

8.- El 17 de octubre de 2014, el Licenciado IJM, Primer Visitador Adjunto de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

> "…Que siendo las 14:30 horas del día **17 de octubre de 2014**, me constituí al Ejido Rancho Grande que se encuentra ubicado a 15 km del Basurero Municipal aproximadamente de Tenosique, Tabasco, para efectos de localizar a los CC. **AG-1, y AG-2** agraviados en el expediente citado al rubro superior derecho, con la finalidad de entrevistar a los citados agraviados y recabar mayores datos de los hechos que dieron origen al presente sumario, por lo que estando en dicho lugar, procedí a preguntar a vecinos de dicha localidad por los agraviados, sin embargo no fue posible la localización del domicilio de los mismos, en virtud de que a las personas a quienes se les pedía dato alguno respecto a las personas que busco, no quisieron proporcionar información alguna refiriendo que desconocen a los agraviados…"

9.- Con fecha 31 de octubre de 2013, se giraron los oficios CEDH/1V-4021/2014, CEDH/1V-4022/2014 y CEDH/1V-4023/2014, consistentes en avisos radiofónicos a diversas emisoras del Estado, con el afán de lograr la localización de los señores AG-1 y AG-2, e informarle sobre las actuaciones realizadas por éste Organismo Estatal y las constancias que integran el presente sumario.

10.- El 14 de marzo de 2014, el Licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-4350/2014, solicitó la comparecencia ante este Organismo Público de los señores AG-1 y AG-2.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso la constituyen:

1.- El acuerdo número 167/2014, de fecha 07 de agosto de 2014, signado por el Doctor JMAS, Titular de la Presidencia de este Organismo Local.

2.- El acuerdo de fecha 07 de agosto de 2014, elaborado por la licenciada MSML, Directora de Quejas y Orientación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos

3.-. El acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos, de fecha 8 de agosto de 2014

4.-. El oficio número CEDH/1V-3401/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público

5.- El oficio CEDH/DQYO/2046/2014, de fecha 27 de septiembre de 2014, signado por la licenciada MSML, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría, de este Organismo Publico.

6.- El oficio número DSPM/821/2014 de fecha 11 de septiembre de 2014, signado por el General A-1, Director de Seguridad Publica Municipal de Tenosique.

07.- El acta circunstanciada de fecha 05 de septiembre de 2014, elaborada por la licenciada ACCC, Visitadora Adjunta de la comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8.- El acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2014, elaborada por el licenciado IJM, Primer Visitador Adjunto de la comisión Estatal de los Derechos Humanos

9.- Los oficios CEDH/1V-4021/2014, CEDH/1V-4022/2014 y CEDH/1V-4023/2014, de fecha 17 de octubre de 2014, Signados por el Licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Local.

10.- El oficio CEDH/1V-4024/2014 de fecha 17 de octubre de 2014, signado por el Licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público

III. CONSIDERACIONES.

Del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja se estima que existen suficientes evidencias que relacionadas entre sí acreditan violaciones a derechos humanos, al tenor de los siguientes fundamentos y razonamientos lógico jurídicos:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por disposición expresa de la Ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco Tabasco, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento Interno que rige a este Organismo local.

Acorde a lo anterior, es preciso señalar que el presente expediente se inició en atención al escrito de fecha 04 de agosto de 2014, signado por la Licenciada SRV, Defensora Publica Federal, y acorde a las constancias que integran el presente expediente, la citada licenciada resultó ser la Defensora Publica de los señores AG-1 y AG-2, en la averiguación previa numero PGR/TAB/TEN/XXX/D/2014, que se instruyó en contra de los mismos y en el ejercicio de sus funciones advierte presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los mismos, por lo que acorde a lo estipulado en el articulo 49 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, se tuvo por recibido el escrito aludido y en concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, se emitió por este organismo local el acuerdo numero 167/2014, signado por el Dr. JMAS, titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, ordenándose iniciar de oficio el presente expediente, en virtud de que el mismo fue signado por la LIC. SRV, quien en su carácter de Defensora Pública Federal de los CC. AG-1 y AG-2, manifestó que dichas personas se encuentran relacionados con la averiguación previa PGR/TAB/TEN/XXX/D/2014, del índice de la Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República en Tenosique, Tabasco, y las mismas fueron objetos de retención indebida por parte de los elementos de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco, en virtud de que los señores AG-1 Y AG-2 fueron detenidos el

día 01 de agosto de 2014 alrededor de las 18:25 horas y fueron puestos a disposición de la autoridad Federal investigadora, el día 02 de agosto de 2014, hasta las 13:20 horas.

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se declaró competente para conocer de los hechos de queja, por lo que derivado de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de su Reglamento Interno admitió la instancia de la queja; asimismo, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, se procedió a solicitar a la autoridad presunta responsable un informe detallado en cuanto a los hechos que dieron origen al presente sumario, circunstancia que fue atendida mediante oficio número DSPM/XXX/2014 de fecha 11 de Septiembre de 2014, signado por el General A-1, Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, mediante el cual en esencia manifestó que el aseguramiento de los señores AG-1 y AG-2 se efectuó el día 01 de agosto de 2014, por habérseles encontrado armas de fuego, alrededor de las 18:25 horas, en el parque del Poblado Rancho Grande, de Tenosique, Tabasco; Posterior a su detención fueron ingresados a los separos de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco, lugar en donde permanecieron hasta que fueron puestos a disposición en la Agencia del Ministerio Publico de la Federación, el día 02 de agosto de 2014, alrededor de las 13:20 horas.

Ahora bien, para tener mayores elementos de valoración en la presente resolución, personal de este Organismo Público, realizó la revisión de la indagatoria número PGR/TAB/TEN/XXX/2014, así como también se entrevistó al Licenciado JAMA, Agente del Ministerio Publico Federal en el Municipio de Tenosique, Tabasco, situación que se corrobora en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró, mismas que fueron descritas en el punto 7 del capitulo de antecedentes.

Del análisis puntual de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, es de precisarse que este Organismo Público llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa, se violentaron los derechos humanos de los Agraviados los CC. **AG-1, y AG-2**, por el exceso con el que ejercieron sus funciones los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, lo que se tradujo en transgresiones al **derecho a la libertad**, **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en su modalidad de **retención ilegal**, al tenor de los siguientes razonamientos:

RETENCIÓN ILEGAL

De los hechos que motivaron el presente expediente, así como de las demás evidencias que obran en el sumario, se llega a la convicción de que el día de los hechos que señaló la Lic. SRV, Defensora Pública Federal, los agraviados **AG-1 y AG-2**, fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco y no fueron puestos a disposición de la autoridad competente de manera inmediata o sin demora, tal y como lo ordena la legislación aplicable, aun cuando la

causa que refieren justificó su detención, a como lo fue la probable comisión del delito de Portación de arma de fuego, con mayor razón debieron avocarse a dejar a disposición de la autoridad competente a los detenidos de manera inmediata.

En este sentido es relevante indicar que en su informe, la Dirección de Seguridad Publica Municipal de Tenosique, Tabasco, autoridad señalada como responsable, hace notar que la detención de los señores **AG-1 y AG-2**, se debió a que al parecer se encontraban en estado de ebriedad, escandalizando y portando armas de fuego, cierto también resultó que a los agraviados se le retuvo en los separos de la Dirección de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco, sin que para ello existiera justificación alguna para que retuvieran al citado agraviado pues en el mismo informe indicó que a las **18:25 horas**, del día **01 de agosto de 2014**, aseguraron a los hoy agraviados, siendo ingresados a los separos de esa Dirección de Seguridad Publica en donde permanecieron hasta que los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Publico de la Federación a las **13:20 horas** del día siguiente, es decir, con fecha **02 del agosto del citado mes y año**, esto es, después de haber transcurrido **más de dieciocho (18) horas**. Cuando se corroboró que en ese lugar existe una Agencia del Ministerio Publico de la Procuraduría General de la Republica donde finalmente fueron dejados a su disposición los detenidos, la que labora las 24 horas del día, precisamente para recibir a detenidos como en el caso que nos ocupa, para efectos de tener preciso el computo de termino constitucional, y en caso de no encontrarse el Agente del Ministerio Publico la mesa de guardia de la Policía Ministerial se avoca a localizar mediante llamada telefónica al Agente del Ministerio Publico para efectos de que se reciba tanto el oficio de puesta a disposición como a los detenidos, tal y como se hace notar en el acta circunstanciada de fecha 05 de septiembre de 2014, que para tal efecto se elaboró, mismo que fue transcrito en el punto 7 del capitulo de antecedentes.

Situación que se robustece debido a que con fecha 05 de septiembre de 2014, personal autorizado de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó una revisión a las constancias que integran la averiguación previa numero PGR/TAB/TEN/XXX/2014, radicada en Agencia del Ministerio Publico Federal, en Tenosique, Tabasco, la cual fue iniciada a las 13:20 horas del día 02 de agosto de 2014, con motivo de haberse recibido el oficio numero DSPM/676/2014 de fecha 01 de agosto de 2014, suscrito por el General A-1, en su carácter de Director de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco, el cual precisamente consiste en la puesta a disposición de los detenidos **AG-1 y AG-2**, rindiendo su declaración ministerial los CC. SLC y WJMG, agentes aprehensores, el día 02 de agosto de 2014, a las 13:30 Horas, 14:20 horas, respectivamente ante el agente del Ministerio Publico Federal con adscripción en Tenosique, Tabasco, en el que ratificaron el contenido del oficio citado, el cual refiere que la hora de detención y/o aseguramiento de los agraviados se efectuó a las 18:25 horas, del día 01 de agosto de 2014, en el Poblado Rancho Grande de Tenosique, Tabasco, situación que para mayor apreciación del exceso de tiempo en el que permanecieron retenidos los agraviados se muestra el cuadro comparativo siguiente:

Oficio DSPM/XXX/2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, suscrito por el General A-1, en su carácter de Director de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco (**informe de Ley que remitió la autoridad a este Organismo local**)	Oficio DSPM/XXX/2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, suscrito por el General A-1, en su carácter de Director de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco (**informe de Ley que remitió la autoridad a este Organismo local**)	Averiguación previa numero PGR/TAB/TEN/XXX/2014
a).- "…**el día 01 de agosto de 2014 a las 18:25 horas, fueron asegurados** en el poblado Rancho Grande de Tenosique, Tabasco, los CC. AG-1 y AG-2…" (Sic)	c).- "…**se pusieron a disposición de la Agencia del Ministerio Publico de la Federación** de la ciudad de Tenosique, Tabasco a los CC. AG-1 y AG-2 **el día 02 de agosto de 2014 a las 13:20 horas**…" (Sic).	**La indagatoria** ante el Agente del Ministerio Publico Federal, **se inicia el día 02 de agosto de 2014, siendo las 13:20 horas, con motivo de haber recibido el oficio Número DSPM/XXX/2014, consistente en la puesta a disposición de detenidos** suscrito por el General A-1, en su carácter de Director de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco
Es de observarse que la detención se efectúa a las 18:25 horas del día 01 de agosto de 2014 y la puesta a disposición se efectúa a las 13:20 horas del día 02 de agosto de 2014, **encontrándose un lapso de tiempo de 18 horas con cincuenta y cinco minutos, entre la detención y la puesta a disposición de los detenidos**.		

En tal sentido ha quedado advertido que los señores **AG-1 y AG-2** fueron detenidos el día 01 de agosto de 2014, siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos (18:25), de acuerdo a lo manifestado en el informe de Ley que remitió a este Organismo local, la autoridad señalada como responsable atráves del oficio numero DSPM/XXX/2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, suscrito por el General A-1, en su carácter de Director de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco y de acuerdo a lo observado el acuse de recibido del oficio numero DSPM/XXX/2014 de fecha 01 de agosto signado por el citado servidor publico oficio y de la revisión efectuada a la citada indagatoria, el mismo, fue puesto a disposición del representante social siendo las 13:20 horas del día siguiente. Teniendo como consecuencia que los agraviados se les retuviera **más de dieciocho (18) horas.**

En consecuencia, la detención de los agraviados, se prolongó indebidamente bajo la responsabilidad de los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, toda vez que éstos los retuvieron, sin que existiera al efecto, alguna causa que soportara lícitamente su proceder, ya que en lugar de actuar sin dilación, dejaron a los detenidos a disposición del Representante Social después de haber transcurrido el tiempo mencionado con anterioridad, lapso que de ninguna manera justificaron los elementos de la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco, lo que se tradujo claramente en una violación a los derechos fundamentales de los agraviados.

En ese sentido, no ha lugar a dudas que la actitud de los servidores públicos relacionados con el caso que nos ocupa, violentaron los derechos humanos de los agraviados, pues no obra en los autos de la queja que se resuelve, evidencia que acrediten la legitimidad de sus acciones, ni esgrimen argumentos sólidos en relación al

ejercicio omiso de sus funciones, ya que la detención de los agraviados y que los mismos hayan sido señalados por persona alguna como responsable de un ilícito, no justificó de modo alguno, la retención ilegal en la que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, por lo que dejaron de cumplir con la responsabilidad y el deber de proceder con estricto apego a derecho y de acuerdo con las atribuciones que tienen encomendadas con motivo de su encargo.

Como resultado, su indebido proceder se convirtió claramente en una violación a las derechos fundamentales del gobernado, al no atenderse lo dispuesto en los numerales 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado y que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"…**Artículo 16 (Párrafo Quinto).-** Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…"

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO

"…**Artículo 144.** En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso…"

Por lo tanto, en el ámbito local, los elementos de Seguridad Publica de Tenosique Tabasco, relacionada con los hechos del presente sumario, ha vulnerado disposiciones normativas que regulan su actuar, basados en la observancia del respecto a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el ejercicio de sus funciones, los cuales se traducen en la Retención Ilegal con la que se condujeron en contra de los señores AG-1 y AG-2 disposiciones jurídicas que a continuación se detallan:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

"…**Artículo 27.** La actuación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley…"

"…**Artículo 32.** Son obligaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de su función:

III. Respetar y proteger los derechos humanos;

VI. Poner a disposición del Ministerio Público o autoridades competentes, a las personas detenidas en casos de delito flagrante o faltas administrativas;.."

LEY GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

"…**Artículo 42.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento a los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se deberá realizar con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales…"

"…**Artículo 45.** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

VII. Las demás establecidas en esta Ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y las demás legales aplicables…"

Además, la actitud asumida por los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, relacionados con el caso que se ventila, podría configurar la hipótesis prevista en el artículo 254 del Código Penal en vigor el cual textualmente dice:

"…**Artículo 254.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientos días multa al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público..."

A más de lo anterior, este Organismo Público considera que, si bien es cierto, la autoridad estima no tener responsabilidad dentro del presente caso, también lo es que dicho pronunciamiento no es suficiente para eximirla de las transgresiones a derechos humanos en que incurrieron, ya que sus aseveraciones no se encuentran sustentadas con medios de prueba suficientes para demostrar lo contrario.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llega a la convicción que no sólo se vulneraron los derechos humanos de los señores **AG-1 y AG-2**, sino que además, los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, transgredieron lo dispuesto en la normatividad nacional e internacional, como lo son los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, mismos que de manera textual refieren lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humanos tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por otra parte, el carácter de servidor público que tienen los elementos de la Policía de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, los obliga a la estricta observancia de las leyes que regulen su actividad, debiendo cumplimentar sus funciones con diligencia y legalidad, lo cual en el caso sujeto a examen no acontece, transgrediendo por tal razón el artículo **47**, **fracción I**, y **XXI**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, ya que precisamente su responsabilidad se deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos **66**, **67 fracción III** y **71** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, mismas que se citan en forma textual para mayor constancia:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."

"...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Articulo 66.- "...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

Articulo 67.- "...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:..."
"...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."

Artículo 71.- "...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas..."

IV. DE LA REPARACIÓN.

Es importante establecer que los Derechos Humanos, son todas aquellas condiciones esenciales que le dan forma a la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

En el entendido de que la recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838
> **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS**. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con

> los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

a).- De la reparación del daño

Así pues, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, de reparar el daño la cual tendrá que ser acorde al caso en concreto, teniendo como finalidad evitar actos repetitivos violatorios de derechos humanos, siempre que esta sea materialmente posible.

En ese sentido, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible, el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular; visto lo anterior, es justificado determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal caso se tiene a bien considerar la reparación del daño en el sentido de garantizar la no repetición de la conducta indebida como lo analizado en el presente caso, por lo cual tiene suma importancia señalar que dicha reparación siempre se determinará conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

Por otro lado, no puede considerarse menos importante, el daño moral o social causado a la víctima por los hechos violatorios a sus derechos humanos, por lo que resulta importante citar lo contemplado en el Código Civil de la entidad, que en sus numerales 2050 y 2051 establece que:

> "…ARTÍCULO 2050.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la realización del hecho que la ley considera fuente de responsabilidad…"
>
> "…ARTÍCULO 2051.- Daño moral. El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás…"

En ese sentido la reparación de daños debe ajustarse a la normatividad vigente como lo establece la Constitución local:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPÍTULO IX

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

"…**Artículo 28.**- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado responde subsidiariamente con sus servidores públicos por los daños y perjuicios causados por estos, cuando incurran en delito con motivo y en el ejercicio de sus funciones…"

A más de lo anterior resulta de suma importancia citar lo dispuesto en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, como consecuencia de haber acreditado las violaciones a derechos humanos vertidas en la presente resolución, el cual en su artículo 67 señalo lo siguiente:

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO

"…**Artículo 67 (Segundo párrafo)** En el Proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado…"

Es preciso hacer de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial extraordinario numero 84, de fecha 13 de septiembre de 2013, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"…**Artículo 102 B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

"…**Artículo 4.-** Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"

b).- De la Sanción

En ese orden de ideas, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección

de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos **1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como el 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, ordenamientos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"…**Artículo 1 (Tercer párrafo)** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"

"…**Artículo 113 (Segundo párrafo)** La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes…"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

"…**Artículo 71 (Segundo párrafo)** La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado…"

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen:

"RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículo 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto

rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; **C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública,** y D).- La responsabilidad civil para los servidores público que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuesto y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones."

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: P. LX/96. Página: 128.
EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.- El Funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que el impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y de lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: **Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos.** Se está en presencia de la Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo, aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el gobierno federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la Comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal, cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la Ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la Ley Penal la fuente de las tres

clases de responsabilidades se encuentra en la Ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Quesnel Acosta Gorgonio. Página 846 Tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página: 846.

Por último, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

RECOMENDACIÓN 140/2014.- Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que de manera inmediata se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, involucrados en los actos descritos en el capítulo precedente, y se les sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

RECOMENDACIÓN 141/2014.- Se instruya por escrito a quien corresponda para efectos de que se le de vista a los señores AG-1 y AG-2, en relación al procedimiento administrativo que se inicie derivado de las irregularidades en las que incurrieron los elementos de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco, tratado en la presente resolución, para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.

RECOMENDACIÓN 142/2014.- Gire sus apreciables instrucciones al Director de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco, a fin de que gire instrucciones al personal operativo a su mando, para que en casos sucesivos y/o semejantes, todas las personas detenidas, sean puestas de manera inmediata y sin dilación alguna ante la autoridad que resulte competente para resolver su situación jurídica, con la finalidad de evitar actos como los que originaron el presente asunto.

RECOMENDACIÓN 143/2014.- Gire sus apreciables instrucciones al área que resulte competente, a efectos de dar vista al Agente del Ministerio Público que corresponda, con copia de la presente resolución a efectos de que se inicie la averiguación previa respectiva en contra de quien o quienes resulten responsables, por los hechos materia de la presente resolución y proporcione toda la información que resulte necesaria para su debida integración.

RECOMENDACIÓN 144/2014.- Gire sus apreciables instrucciones al área que resulte competente, a efectos de que se realicen los tramites que correspondan, con la finalidad de que se impartan capacitaciones por personal especializado, a los elementos de la Dirección de Seguridad Publica de Tenosique, Tabasco, en temas relativos a derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

F R A T E R N A L M E N T E

DR. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
TITULAR DE LA PRESIDENCIA

L`RIC/ L`IJM